



**EL LUGAR EN DONDE EL JUEZ O TRIBUNAL ESTABLEZCA SU CONEXIÓN
PARA LAS AUDIENCIAS TELEMÁTICAS Y EN GENERAL PARA EL
TELETRABAJO, EN VIRTUD DE LAS RESTRICCIONES DE MOVILIDAD
EXISTENTES POR LA EMERGENCIA SANITARIA A CAUSA DEL COVID-19 O
IMPOSIBILIDAD FÍSICA DEBIDAMENTE JUSTIFICADA, NO ALTERA SU
COMPETENCIA TERRITORIAL**

RESOLUCIÓN No. 06-2020

LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

CONSIDERANDO

Que el artículo 180.6 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece como función del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, expedir resoluciones en caso de duda u oscuridad de las leyes, las que serán generales y obligatorias, mientras no se disponga lo contrario por la ley;

Que el artículo 75 de la Constitución de la República determina que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; y, que en ningún caso quedará en indefensión;

Que la Constitución de la República, en su artículo 76.3 reconoce el derecho al debido proceso, siendo una de sus expresiones la legalidad, que por un lado determina que la norma punitiva, exista y sea conocida o pueda serlo antes de que ocurra el acto o la omisión que la contravienen y, por otro, la necesidad de que dentro del ordenamiento jurídico exista un procedimiento aplicable al caso concreto claramente preestablecido;

Que el artículo 167 de la Constitución de la República determina que la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se la ejerce por los órganos de la Función Judicial y por los demás órganos y funciones establecidos en la Constitución, y el

artículo 169 ibidem establece que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia;

Que los artículos 7, 151 y 157 del Código Orgánico de la Función Judicial, establecen que la jurisdicción y la competencia nacen de la Constitución y la ley. Solo podrán ejercer la potestad jurisdiccional las juezas y jueces nombrados de conformidad con sus preceptos, con la intervención directa de fiscales y defensores públicos en el ámbito de sus funciones.

Que el artículo 150 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone que la jurisdicción consiste en la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, potestad que corresponde a las juezas y jueces de conformidad con la Constitución y la ley. Se ejerce según las reglas de la competencia en la forma prevista en el artículo 151 del citado Código.

Que conforme al artículo 152 del Código Orgánico de la Función Judicial, la jurisdicción nace por el nombramiento efectuado conforme a la Constitución y la ley y su ejercicio empieza en el momento en que la jueza o el juez toman posesión de su función y entra a su servicio efectivo;

Que el artículo 163 ibidem, en su numeral 2, determina: "Fijada la competencia con arreglo a la ley ante la jueza, juez o tribunal competente, no se alterará por causas supervinientes...";

Que el teletrabajo está admitido en nuestra legislación como un sistema válido para la prestación de servicios que incluye al sector público, así el Acuerdo Ministerial No. 076-2020 de 12 de marzo del 2020 contiene las directrices del Ministerio del Trabajo para regular la modalidad del teletrabajo durante la emergencia sanitaria;

Que juezas y jueces del país tienen dudas respecto a que si se altera o no la competencia territorial por establecer conexión para audiencias o diligencias de forma telemática en un lugar físico distinto al de su jurisdicción por la imposibilidad de movilización en virtud del estado de excepción;

Que la facultad jurisdiccional nace desde el momento en que la jueza o juez es posesionado por autoridad competente;

Que en condiciones normales, la jueza o juez labora desde su despacho en las unidades judiciales, tribunales distritales o cortes, espacio físico donde presta sus servicios; sin

embargo, la situación actual de la emergencia sanitaria provocada por el COVID-19 ha creado nuevos paradigmas no previstos en la legislación, como el caso del juzgador que por la imposibilidad física de concurrir al despacho asignado para ejercer sus funciones por las restricciones de movilidad o por encontrarse entre los grupos de atención prioritaria, instala una audiencia o ejerce actividades jurisdiccionales a través de medios tecnológicos;

Que las causas por las cuales se suspende o se pierde definitivamente la potestad jurisdiccional y la competencia están previstas en los artículos 153, 154, 164 y 165 del Código Orgánico de la Función Judicial, sin que el hecho de que realice una actuación judicial o una audiencia telemática conectándose desde un lugar distinto a su despacho, aun cuando éste se encuentre fuera de la ciudad sede de su judicatura, no significa que ha perdido competencia;

Que el numeral 10 del artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial es una norma funcional, orientada a garantizar el adecuado despliegue de las funciones de los servidores judiciales, cuyo acatamiento se encuentra en la esfera de control del Consejo de la Judicatura; mientras que aclarar la duda u obscuridad sobre la jurisdicción y competencia en las circunstancias excepcionales antes descritas, conforme a la normativa aplicable (artículos 153, 154, 164 y 165 del Código Orgánico de la Función Judicial), corresponde al Pleno de la Corte Nacional de Justicia;

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 180.6 del Código Orgánico de la Función Judicial,

RESUELVE:

Artículo 1.- El lugar en donde la jueza, juez o tribunal establezca su conexión para el caso de las audiencias telemáticas y en general para el teletrabajo, no altera su competencia territorial, en virtud de las restricciones de movilidad existentes por la emergencia sanitaria a causa del Covid-19 o imposibilidad física debidamente justificada.

Artículo 2.- En razón del estado de emergencia sanitaria y la declaratoria de estado de excepción, esta resolución regirá a partir de la fecha de su expedición sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese en el Registro Oficial y en la Gaceta Judicial.

Dado a los trece días del mes de mayo del año dos mil veinte.

f) Dra. Paulina Aguirre Suárez, PRESIDENTA; Dra. Daniella Camacho Herold, Dr. Marco Rodríguez Ruiz, Dra. Katerine Muñoz Subía, Dr. Iván Saquicela Rodas, Dra. María Consuelo Heredia Yerovi, Dr. Alejandro Arteaga García, Dr. Roberto Guzmán Castañeda, Dr. David Jacho Chicaiza, Dr. Patricio Secaira Durango, Dr. Wilman Terán Carrillo, Dr. Iván Larco Ortuño, Dr. Fernando Cohn Zurita, Dr. Mónica Heredia Proaño, Dr. Iván León Rodríguez, Dra. María de los Angeles Montalvo Escobar, Dra. Rosana Morales Ordóñez, Dra. Dilza Muñoz Moreno, Dr. Carlos Pazos Medina, Dr. Pablo Valverde Orellana, JUECES Y JUEZAS NACIONALES. Certifico. f) Dra. Isabel Garrido Cisneros SECRETARIA GENERAL.